



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., doce (12) de octubre de 2021

Ejecutivo No. 2021-00356

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del Proceso, se rechaza de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 12 de agosto del presente, por medio del cual se inadmitió la demanda para que acreditara haber dado cumplimiento al inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

No obstante, revisada la documental allegada, se logra establecer que media solicitud de medidas cautelares, por lo que la exigencia solicitada se torna innecesaria y se entra a resolver sobre la solicitud de librar orden de pago, en los siguientes términos:

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **INVERSIONES LUMALI S.A.** y en contra de **IMAGINA DE COLOMBIA S.A.S. Y ERNANDO JOSÉ**

LIBORIO ESCALLÓN MORALES, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de abril de 2014

-

1.- \$17'291.972,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.

2.- \$17'291.972,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.

3.- \$21'783.834,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

4.- \$17'291.972,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017.

5.- \$17'291.972,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

6.- \$17'291.972,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.

7.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre los anteriores rubros de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

8.- Por la suma de \$34'583.944,00 como capital, representado en la cláusula penal pactada en el contrato allegado como báculo de la presente acción.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado DANIEL AUGUSTO PELÁEZ URIBE, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0101, del 13 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

